I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 670/95 DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1995

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 3299/94 relativo a las medidas transitorias aplicables en Austria en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3299/94 de la Comisión [1] estableció las medidas transitorias aplicables en Austria en el sector vitivinícola tras la adhesión;

Considerando que una comprobación ha revelado que la versión publicada no corresponde a las medidas presentadas ante el Comité de gestión para que emitiera su dictamen; que, por consiguiente, procede rectificar el Reglamento mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3299/94 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 2*

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias especiales del Acta de adhesión, los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que se encuentren en el territorio de Austria y que no cumplan los requisitos del título II y de los artículos 65 a 70 del mismo Reglamento ni se ajusten a los Reglamentos del Consejo (CEE) nºs 4252/88 [4] y 2332/92 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1893/94 [6], podrán comercializarse únicamente en Austria o exportarse hacia terceros países, hasta agotamiento de existencias, cuando dichos productos reúnan las siguientes condiciones:

— ser originarios de Austria y haber sido elaborados hasta el 31 de agosto de 1995, a más tardar, de conformidad con la normativa austríaca vigente antes de la adhesión,

— haber sido importados en Austria antes de la adhesión de conformidad con la normativa austríaca.

[4] DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 59.
[5] DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 1.
[6] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 45. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable, a petición de los interesados, a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 37.